



APORTES DEL CONADEH AL ESTUDIO DEL MECANISMO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LOS DATOS, INCLUIDA LA RECOPIACIÓN Y EL DESGLOSE DE DATOS.





Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
Defensoría de Pueblos Indígenas y Afro hondureños

Enero de 2025
Original: Español

Aportes del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos al Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “derecho de los pueblos indígenas a los datos, incluida la recopilación y el desglose de datos”.

Esta publicación puede ser reproducida total o parcialmente, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo, siempre que sea correctamente citada la fuente y su contenido no sea tergiversado o manipulado deliberadamente.

El CONADEH agradecerá cualquier insumo complementario, sugerencia o comentario que pueda realizarse al presente informe mediante comunicación electrónica a las direcciones siguientes: titular@conadeh.hn y defensoriapijah@conadeh.hn.

I. Introducción

1. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CONADEH o el Comisionado), es la Institución Nacional de los Derechos Humanos (INDH) de Honduras que goza de independencia funcional, administrativa, técnica y de criterio. El CONADEH, tiene el mandato de velar por la prevención, promoción, protección y la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las y los habitantes, y especialmente, los de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la supervisión de las acciones u omisiones de las instituciones del Estado en su conjunto y entidades privadas que prestan servicios públicos, a fin de que cumplan las obligaciones en materia de derechos humanos para lograr el respeto de la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática.
2. El 29 de octubre de 2024, el CONADEH recibió una comunicación de correo electrónico por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“OACNUDH” o “OACDH”) de Ginebra, mediante la cual se remitió la invitación para preparar un aporte escrito en el marco de la elaboración de un estudio denominado “*derecho de los pueblos indígenas a los datos, incluida la recopilación y el desglose de datos*”. Lo anterior, de conformidad con la [resolución 33/25](#) del Consejo de Derechos Humanos en donde el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI), confirmó su decisión de preparar el estudio *pre* citado, en su decimoséptimo período de sesiones en julio de 2024.
3. En este sentido, el CONADEH, por medio de la Defensoría de Pueblos Indígenas y Afro hondureños, ha elaborado este documento con el objetivo de contribuir al MEDPI en el estudio *supra* mencionado, de conformidad con el contexto nacional. Es así que, el presente documento está estructurado en las secciones, siguientes: a). marco regulatorio nacional, b). datos de las mujeres indígenas, c). derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado y, d) conclusiones.
4. Cabe resaltar que, actualmente en el país existe la presencia de nueve (9) Pueblos Indígenas y Afro hondureños (PIAH), los cuales son: a) Tolupanes, b) Lencas, c) Garífunas, d) Maya-Chorti, e) Tawahkas, f) Pech, g) Misquitos, h) Nahuatl, y i) Negros de Habla Inglesa o Creoles, quienes hoy en día continúan siendo víctimas de patrones de violencia institucional o sistemática.

II. Marco regulatorio nacional

5. En Honduras, el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en los artículos 72, 74 y 80 de la Constitución de la República¹. A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública junto a su reforma legal ² y, la Ley de Municipalidades acoge también este derecho dentro de su articulado³. Es menester, señalar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), es el órgano desconcentrado de la administración pública, responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información⁴.
6. Asimismo, la Ley Orgánica del CONADEH⁵, mediante sus preceptos legales establece la obligación de las autoridades a dar libre acceso a la información, otorgándole a la INDH la facultad de dirigirse directamente a cualquier servidor de la administración pública, organismos o instituciones de cualquier naturaleza para solicitar cual información incluída aquella que se cataloga bajo reserva.
7. En el año 2014, el Congreso Nacional de la República (CN), aprobó la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, mediante el Decreto No. 418-2013⁶, en el que si bien, establecía que, los entes del Estado están sometidos en su actividad a los principios de Transparencia y Publicidad, se podían declarar “Materias Clasificadas” los asuntos, actos, contratos, documentos, información, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pudieran dañar o poner en riesgo la seguridad y/o defensa nacional.
8. No obstante, en el año 2022, el CN mediante el Decreto No. 12-2022⁷ decretó la derogación de dicha Ley, puesto que, atentaba contra el derecho de acceso a la información pública de la población hondureña y por no ajustarse al deber del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos. Además, estableció que, toda persona natural en el ejercicio de sus derechos, persona jurídica, privada y pública y entidades sin personalidad jurídica interesado en obtener algún dato o información pública puede, a partir de la vigencia de este Decreto, solicitar a las instituciones

1 Constitución de la República de Honduras, [Decreto 131-1982](#), Arts. 72, 74 y 80.

2 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, [Decreto Legislativo No. 170-2006](#), Arts. 3, 4, 6, 13 y 20 y [Decreto No. 60-2022](#), Art. 13, numeral 2).

3 Ley de Municipalidades, [Decreto No. 134-90](#), Art. 24, numeral 7).

4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, supra nota 2, Art. 8.

5 CONADEH. Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. 1995. Art. No. 6.

6 CN. [Decreto No. 418-2013](#), Arts. 2 y 3.

7 CN. [Decreto No. 12-2022](#), Art. 1

obligadas, información que se reservó bajo la *pre* citada Ley⁸.

9. Finalmente, la Constitución de la República establece que, si bien el derecho de acceso a la información no es absoluto, toda restricción debe estar contemplada en la Ley, ser razonable, proporcional y adecuada conforme a una sociedad democrática. A su vez, el principio de buena fe y de máxima divulgación, que engloba todo el marco regulatorio de acceso a la información, debe interpretarse de forma que sea accesible para todas las poblaciones colocadas en situación de vulnerabilidad como las mujeres, niñas, niños y jóvenes, personas con discapacidad⁹ o que hablen alguna lengua originaria¹⁰, entre otras.

III. Datos de las mujeres indígenas

10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe situación derechos humanos en Honduras 2024¹¹, advirtió que las mujeres indígenas y 547 defensoras de derechos humanos continúan mayormente expuestas a la violencia de género. En especial, en relación con la exacerbación de los discursos de odio contra las mujeres, que deviene en una mayor tolerancia de la violencia contra ellas.
11. Asimismo, la CIDH, en su informe de observaciones preliminares durante la visita *in loco* a Honduras 2023¹², señaló que, la violencia es un fenómeno estructural que afecta de manera profunda al país. A pesar que, para el año 2021, la tasa de homicidios en Honduras, se había reducido de 41,7% a 35,79% por cada 100,000 habitantes, reportados para el año 2022, representando esta, la tasa más baja en 16 años. En consecuencia, estas cifras continúan posicionando al país como el más violento de Centroamérica y el tercero más inseguro en la región. En consonancia, el Observatorio de Violencia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), estableció que, el 88% de la población considera que el país es un lugar inseguro y continuará siéndolo en los siguientes años.
12. Por su lado, el Comisionado, en su informe situacional “Mujeres defensoras de derechos humanos en Honduras 2023¹³”, estableció que, el impacto de la violencia sobre las mujeres pertenecientes a grupos étnicos resulta desproporcionado y aún más invisibilizado. Así mismo, en los últimos 3 años, ha hecho un llamado de actuación urgente frente a las muertes violentas que padecen las mujeres en el país, especialmente, en el caso de 31 mujeres y niñas indígenas Lenkas que se reportaron

8 Ibid. Art. 3

9 Ley de la Lengua de Señas Hondureña (LESHO). [Decreto No. 321-2013](#). Art.4.

10 Constitución de la República de Honduras, supra nota 1, Art. 173.

11 CIDH. [Honduras: Situación de Derechos Humanos 2024](#). Párr.350.

12 CIDH. [Observaciones preliminares visita in loco a Honduras 24 al 28 de abril 2023](#). Párr. 24.

13 CONADEH (2023). [Informe Situacional: “Mujeres defensoras de derechos humanos en Honduras 2023”](#). Pág. 19

en los Departamentos de La Paz, Intibucá y Lempira¹⁴.

13. Pese a lo anterior, las fuentes de información que reflejen o identifiquen los datos sobre el derecho de acceso a la información para las mujeres, especialmente, indígenas o afro hondureñas, es escasa o casi nula. Esto dificulta conocer con precisión los retos o desafíos a los que se enfrentan para ejercer este derecho.
14. Sin embargo, esta INDH ve con preocupación que las formas de violencia basadas en el género se profundizan debido a condiciones de exclusión, económicas, sociales o estructurales, entre otras formas de violencia, que impiden que las mujeres, especialmente de las comunidades indígenas, puedan tener un acceso oportuno y sin discriminación a la información y a la protección frente a estos actos. Además, estas causas se interceptan con otros factores como la edad, ubicación geográfica, discapacidad, entre otras.

IV. Derecho a la Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado

15. En Honduras, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 (Núm. 169), en adelante, “el Convenio 169” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue ratificado el 28 de marzo de 1995 durante la Presidencia de Carlos Roberto Reina¹⁵ mediante el Decreto No. 26-94 del Congreso Nacional de fecha 10 de mayo de 1994 y fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,413 del 30 de julio de 1994¹⁶. En este orden de ideas, la Constitución de la República de Honduras establece en su Artículo 346¹⁷, la obligación del Estado para dictar medidas de protección a los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.
16. En el año 2004, el Estado hondureño aprobó la Ley de Propiedad¹⁸, la cual señala en su articulado que, en los casos en que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de los Pueblos Indígenas y afro hondureños (PIAH), *debe consultarles sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevenir previo a autorizar cualquier inspección, o explotación*. En caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que tuvieran como resultado de esas actividades.

14 Ibid.

15 OIT (2021). [Perspectiva empresarial sobre la consulta previa del C169 en América Latina. Nota técnica Honduras](#). Pág. 6.

16 Konrad Adenauer Stiftung (2007). [Programa Estado de Derecho para América Latina. Los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos vigentes en Centroamérica y República Dominicana](#). Pág. 40.

17 Constitución de la República de Honduras, supra nota 1, Art. 346.

18 Ley de Propiedad. [Decreto 82-2004](#). Artículos 93 – 102.

17. Por otro lado, en el año 2007 se aprobó la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre¹⁹, a través de la cual se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad con las leyes nacionales y en suma concordancia con el Convenio 169 de la OIT. Adicionalmente, en el año 2012, mediante la Ley General de Minería²⁰, se reconoce que el otorgamiento de concesiones mineras no puede menoscabar los tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños, particularmente, el Convenio 169 de la OIT.
18. Por último, en el año 2017, el CN, aprobó la Ley General de Pesca y Acuicultura²¹, por medio de la cual, se establece que, El Estado debe impulsar el proceso de consulta previa libre e informada, relativo al dictado de normas y políticas de pesca y acuicultura que traten sobre los intereses de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de las organizaciones indígenas y sus modelos de gobernanza, acreditados legalmente.
19. Pese a los intentos de incorporación a nivel doméstico, por parte del Estado hondureño sobre el derecho a la Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) establecido en el Convenio 169 de la OIT, el CONADEH, ve con preocupación que, en algunos procesos no se observa y garantiza este derecho a favor de los pueblos indígenas y afro hondureños. Un ejemplo de ello, se da con la lucha que actualmente está enfrentado el pueblo indígena miskitu, en la comunidad de Mocerón, departamento de Gracias a Dios, con la declaratoria del Estado de sus planes para construir un Centro de Reclusión de Emergencia (CRE) en esta zona del país²², sin antes realizar la consulta libre, previa e informada con el fin de obtener el consentimiento de este pueblo originario.
20. En esta causa, la INDH del país, ha reafirmado al Estado de Honduras, su posición frente a la construcción de megaproyectos y advierte que, la adopción de una medida de esta naturaleza requiere obligatoriamente de la participación de los pueblos y comunidades afectadas, lo cual se debe desarrollar mediante la consulta previa, libre e informada²³. Adicionalmente, se recomendó tener en consideración el *Protocolo Bio-Cultural del Pueblo Indígena Miskitu: el derecho al consentimiento libre, previo e*

19 Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. [Decreto 98-2007](#). Art. 45.

20 Ley General de Minería. [Decreto No. 238-2012](#). Art. 50

21 Ley General de Pesca y Acuicultura. [Decreto No. 106-2015](#). Art. 30

22 [WA-DANI](#), Miskitu incrementan nivel de protesta en rechazo de la construcción de una cárcel en su territorio. 30 de noviembre de 2023. Cuenta X. [CONADEH-La defensoría del pueblo](#). 20 de diciembre de 2024.

23 CONADEH. [Comunicado No. 21-03-2023](#). Antes de construir cárceles en territorios indígenas: se debe consultar y obtener el consentimiento previo, libre e informado. Tegucigalpa, Honduras, 30 de marzo de 2023.

informado en nuestro territorio de La Mosquitia hondureña²⁴, como una herramienta metodológica en la Mosquitia para facilitar el proceso de consulta. A su vez, analizar la idoneidad de la construcción de este proyecto bajo el amparo de la obligación estatal de garantizar este derecho a la consulta e identidad cultural de este pueblo indígena y de las comunidades involucradas.

V. Conclusiones

21. En atención al presente aporte, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, sobre el derecho a la recopilación de datos y acceso a la información pública de los PIAH, concluye lo siguiente:
 1. Es necesario que el Estado de Honduras, contemple un proceso integral de revisión legislativa para adecuar las normas y procesos conforme al estándar internacional sobre el derecho de acceso a la información pública de las minorías, debido a que, hasta el momento, no existe una normativa específica para que los pueblos indígenas puedan acceder a los datos y a la información pública.
 2. Considerando que, las lenguas indígenas y afrodescendientes, constituyen uno de los elementos para la identidad de un pueblo y garantizan la libertad de expresión, difusión y transmisión de la cultura, es imperante que, la información estatal esté disponible en consonancia a las lenguas originarias existentes en el país, ya que esta situación de no adecuación, limita la capacidad de acceder y entender la información publicada o solicitada.
 3. A su vez, dicha accesibilidad *per se*, debe contar con los medios electrónicos idóneos frente a los pueblos indígenas y comunidades afro hondureñas, para que estos puedan acceder a los portales de transparencia de la institucionalidad o contar con otros mecanismos idóneos para su utilización.
 4. Finalmente, el Estado debe retomar esfuerzos para desarrollar una amplia discusión y consulta con los pueblos originarios cuando se ven afectados por decisiones administrativas, especialmente con la construcción de proyectos o megaproyectos. Esto, con el fin de, considerar alternativas para la implementación de la consulta y obtener el consentimiento libre, previo e informado, como sucede en el caso indígena Miskitu, con la existencia autónoma de su *Protocolo Bio-Cultural*. Además, deberán estar apegados estrictamente a los estándares internacionales en la materia a fin de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños a su autonomía, identidad cultural y consulta previa.

²⁴ CONADEH. [Comunicado No. 008-2024](#). El CONADEH expresa suma preocupación ante la programada construcción del centro de reclusión de emergencia en Mocerón, la Mosquitia, Honduras. 06 de diciembre de 2024.